

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se rectifica el penúltimo párrafo de la de 15 del pasado mes de marzo convalidando Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose padecido una omisión en el texto de la Orden de fecha 15 del pasado mes de marzo, por la que se convalidaron Tasas y Exacciones Parafiscales que han de regir en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del mismo mes,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que se rectifique el penúltimo párrafo de la citada Orden, inserto en la página 4410, que empieza «Transitoriamente y hasta que se regulen, etc.», sustituyéndose por el siguiente:

«Transitoriamente y hasta tanto que se regulen de manera definitiva por Orden de esta Presidencia del Gobierno las Tasas y Exacciones Parafiscales a que den lugar en la Región Ecuatorial los Servicios de Agricultura y Forestal, se continuarán exigiendo de los particulares las mismas tasas y exacciones derivadas de la aplicación de las Ordenanzas del Gobierno General de fechas 24 de enero de 1912, 18 de marzo de 1942 y 25 de agosto de 1951.»

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de abril de 1961 sobre traslado a España de los ciudadanos españoles fallecidos en la plaza de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Las peculiares vinculaciones de la plaza de Gibraltar con las localidades próximas por el volumen de españoles que diariamente allí trabajan y reciben, en ocasiones, tratamiento en sus hospitales o clínicas, dan lugar a defunciones con traslado de cadáveres que han de someterse a sumarios y fáciles trámites.

En su virtud, a propuesta del Gobernador general del Campo de Gibraltar, oída la Dirección General de Sanidad y al amparo de la tercera disposición adicional del citado Reglamento, de 22 de diciembre de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que un ciudadano español que habiendo fallecido en Gibraltar y que por deseo expreso de sus familiares haya de ser inhumado en la Línea de la Concepción, San Roque, Los Barrios o Algeciras, recabarán los mismos la pertinente autorización de salida de las autoridades de aquella plaza.

2.º Obtenida la autorización, se solicitará por dichos familiares la entrada en territorio español del fallecido del Jefe de Sanidad Exterior de Algeciras.

3.º Para la formalización documental y trámites de traslado, se observarán las disposiciones del artículo 39 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, adaptándolas a las peculiaridades del caso.

4.º Excepcionalmente, para tales inhumaciones, el cadáver no tendrá que ser obligatoriamente embalsamado ni colocado en caja de cierre hermético, y sí únicamente en féretro de tipo corriente.

5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de marzo de 1961 por la que se establecen normas sobre calificación del curso preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de Ordenación del curso preuniversitario, de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio), promulgado para la ejecución del artículo 33 de la Ley de 26 de febrero de 1953, establece dos clases de certificados para acreditar el grado de asiduidad y de aprovechamiento de los alumnos que siguen el curso. Estos certificados producen efectos diferentes, puesto que el de aptitud habilita para presentarse a las pruebas de madurez en las convocatorias de junio y septiembre del año académico en que se otorgue, mientras que el de escolaridad sólo habilita para presentarse en la convocatoria de septiembre del mismo año académico.

La propia denominación de los certificados orienta ya sobre las condiciones necesarias para su expedición, por lo que ésta no ha suscitado dificultad en los Centros que imparten el curso preuniversitario; pero elevada consulta por un Instituto sobre esa materia se considera oportuno aclarar con carácter general lo dispuesto en aquel precepto.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto lo que sigue como interpretación del artículo 22 del Decreto número 1069/1959:

Primero. El certificado de aptitud establecido en el apartado a) del artículo 22 del Decreto de Ordenación del Curso Preuniversitario, de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), sólo podrá ser otorgado a aquellos alumnos que hayan acreditado en todas y cada una de las materias del curso en que se hubieren inscrito el grado de suficiencia que se exigirá para una calificación de aprobado.

Segundo. La valoración de la aptitud en cada una de las disciplinas del curso preuniversitario corresponderá al seminario didáctico de ésta, salvo que hubiere un solo Profesor, pues en tal caso éste será el encargado de la calificación, como está dispuesto en el número 30 de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957, ratificada por la de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto).

Tercero. Se deberá otorgar el certificado de escolaridad a todos los alumnos del curso preuniversitario que hayan asistido con regularidad a las clases hasta el final del período lectivo y no hayan podido obtener el certificado de aptitud.

Cuarto. Los claustros podrán establecer criterios generales para la estimación de la regularidad en la asistencia y para la eliminación en tiempo oportuno de aquellos alumnos que lo merezcan por su falta de interés o por su mala conducta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 16 de marzo de 1961 por la que se establecen normas sobre convalidación de estudios de Bachillerato a los Profesores de «Dibujo» procedentes de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Ilustrísimo señor:

Los estudios que conducen a la obtención del título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Superiores de Bellas Artes comprenden algunas materias de las incluidas en los cuestionarios de la enseñanza media, circunstancia que hace viable una convalidación en favor de los Profesores de Dibujo que aspiran al grado de bachiller.

El Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 18.681, de 11 de febrero de 1961, ha formulado una propuesta de convalidación parcial de esos estudios, cuyo interés resulta patente a la vista del Decreto número 1030/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14), que exige para ser Profesor oficial de Dibujo en la enseñanza media no solo el título otorgado por una Escuela Superior de Bellas Artes, sino también el de Bachiller superior.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º A los Profesores de Dibujo titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes se les dispensará del examen de ingreso en el bachillerato y se les convalidarán los cursos y asignaturas que seguidamente se expresan, correspondientes a la enseñanza media:

- Los cursos primero y segundo, completos, del Bachillerato elemental.
- La asignatura de «Dibujo» de los restantes cursos.
- Las asignaturas de «Historia» y de «Historia del Arte y de la Cultura».
- La asignatura de «Lengua y Literatura españolas».

2.º Estas convalidaciones serán concedidas por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en nombre de la Dirección General, previa petición de los interesados a la que deberán unir la correspondiente certificación de estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de marzo de 1961 sobre convalidaciones y sustituciones de asignaturas del segundo año de la carrera en las Escuelas Técnicas Superiores que se indican a los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere la disposición final décima de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas y el artículo 14 del texto refundido de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Conceder las convalidaciones y sustituciones de las asignaturas que se indican del segundo año de las carreras en las Escuelas Técnicas Superiores a los respectivos técnicos de grado medio que reúnan las condiciones para formalizar la correspondiente matrícula:

Arquitectura:

«Topografía», de la asignatura «Topografía, Climatología e Información Urbanística», debiendo cursar la parte de Geodesia y Astronomía de aquella y la Climatología e Información Urbanística.

«Construcción» 2.º, se sustituye por Complementos.

Ingenieros Aeronáuticos:

«Materiales no metálicos».

«Electrotecnia», se sustituye por Complementos.

«Metalología», de la asignatura «Metalología y Metalotecnia», se sustituye por Complementos, debiendo cursar Metalotecnia.

Ingenieros Agrónomos:

«Motores y máquinas agrícolas».

Ingenieros Industriales:

«Dibujo técnico», 2.º.

«Química analítica» a los Peritos Químicos.

«Mecánica fundamental», se sustituye por Complementos.

«Termotecnia y aplicaciones industriales del calor y del frío», se sustituye por Complementos.

Ingenieros de Minas:

«Topografía», de la asignatura «Topografía, Geodesia y Astronomía. Aplicaciones a la minería», debiendo cursar Geodesia y Astronomía.

Ingenieros de Montes:

«Dibujo técnico».

«Dibujo de la naturaleza».

«Meteorología general y forestal».

Segundo. Los Complementos de las asignaturas señaladas se cursarán en clases distintas y con horario y programas reducidos.

Tercero. Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 24 de marzo de 1961 por la que se amplía la composición de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio y se designa Vocales de la misma a los señores que se indican.

Ilustrísimos señores:

Creada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, como Órgano asesor de este Departamento, al que compete el informe y propuesta de resolución en todas las cuestiones con las ayudas dispensadas por el Patronato y Comisaría General de Protección Escolar, con destino a Profesores y Graduados; observado en el transcurso del pasado año no sólo un aumento en el número de solicitudes, sino también una extensa variedad de temas objeto de estudio e investigación, y teniendo en cuenta, por otra parte, que al ser modificada por Orden ministerial de 2 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 13) la Reglamentación de Bolsas de Viaje se ha ampliado considerablemente el ámbito de las actividades atribuidas a dicha Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, aparece como evidente la necesidad de ampliar la composición de la misma dan-